

cualquier vehículo, excepto los de motor.

2. Será objeto de esta tasa el tránsito por las vías municipales de vehículos de tracción animal o manual y remolques agrícolas, destinados al transporte, bien se empleen al servicio particular o en servicio del público.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible viene determinado por la utilización de las vías municipales con los vehículos señalados en el número 2 de la Disposición General.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento, del permiso de circulación necesario, o por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos de esta tasa y están obligados al pago de la misma los propietarios o poseedores de los vehículos.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— La base de gravamen se determinará en función de sus características, tracción y número de ruedas.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera: Vehículos de tracción animal, cualesquiera que sea el número de ruedas de que están dotados . . . . .	750
Segunda: Vehículos de tracción animal:	
Número 1: Vehículos de dos ruedas . . . . .	975
Número 2: Vehículos de cuatro ruedas . . . . .	1.100
Tercera: Remolques de tracción mecánica:	
Número 1: Vehículos de dos ruedas . . . . .	1.100
Número 2: Vehículos de cuatro ruedas . . . . .	1.300
Cuarto: Los carros procedentes de otras localidades, no matriculados en esta ciudad, que circulen por sus calles abonarán por este concepto y día . . . . .	110

2. Las cuotas tributarias exigibles por esta tasa tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo Sexto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades que agrupen a varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirán en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Séptimo: Devengo de la tasa.— La tasa se considerará devengada al otorgarse el permiso de circulación de los vehículos, por el hecho de circular sin el preceptivo permiso, y, anualmente, el primero de enero de cada año.

Artículo Octavo: Declaraciones.— Todo propietario de vehículo sujeto a esta tasa tiene la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta, antes de circular por las vías municipales.

Los constructores de carros, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento, trimestralmente, el nombre de las personas a las cuales han proporcionado vehículos nuevos, con la reseña de estos y su domicilio.

Artículo Noveno: Padrón.— 1. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará por Gestión Tributaria, un Padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso, y se exhibirá al público por el término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas.

3. Las bajas sólo surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se efectuaren y se acompañarán de la declaración de alta del comprador o persona a quien se ceda.

Artículo Décimo: Placas.— Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos, deben de proveerse de la correspondiente placa, que se fijara, precintándola, en el costado izquierdo del vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

Artículo Undécimo: Período de cobro.— 1. Las cuotas de la tasa incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en período voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno, en su caso.

2. Las cuotas liquidadas y notificadas individualmente, no incluidas en el padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo para el ingreso en voluntaria será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Insepección.

3. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo Duodécimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Insepección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor

hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal número 26 reguladora de tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público: Rodaje y arrastre de vehículos.

**ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: CATAS Y ZANJAS Y CUALQUIER OTRA REMOCION DE PAVIMENTO O ACERA.**

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o bienes de uso público municipal o aceras en la vía pública.

2. Serán objeto de esta exacción, en general, todas aquellas obras que afecten a terrenos e instalaciones de la vía pública o bienes de uso público municipal, y en particular, apertura de calicatas, zanjas y pozos.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está determinado por la realización de los aprovechamientos señalados en el número dos de la Disposición General.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa, las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna licencia están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Que materialmente los realicen.

Artículo Cuarto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las Entidades que agrupen a varios municipios, y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Quinto: Base de gravamen.— Se tomará como base de gravamen de la presente tasa su longitud medida en metros lineales y categoría de la calle en que se realiza.

Artículo Sexto: Cuota Tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Calles de primer orden, por m.l. o fracción . . . . .	Pts. 725
Segunda: En calles de segundo orden, por m.l. o fracción . . . . .	450
Tercera: En calles de tercer orden, por m.l. o fracción . . . . .	325

Artículo Séptimo: Declaraciones.— La persona física o jurídica que desee realizar la obra, lo solicitará al Ayuntamiento, haciendo constar la longitud y anchura de la cata o zanja, y el plazo necesario para la ejecución de la misma, viniendo obligado a depositar una fianza de 4.000 por metro lineal en calles no urbanizadas, 6.000 Pts. por metro lineal en las calles urbanizadas. Estará igualmente obligado a reponer la acera o pavimento a satisfacción de la Corporación, practicándose en caso contrario la reposición por el Ayuntamiento, a costa del interesado.

Artículo Octavo: Período de ingreso.— 1. Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa serán notificadas individualmente, y su plazo para ingreso en voluntaria será establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Insepección de este Ayuntamiento.

2. No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el punto anterior, se exigirán por la vía de apremio.

Artículo Noveno: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Insepección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 28 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público por catas y zanjas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 31 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ES-**